



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUD. PROVINCIAL SECCION SEXTA de OVIEDO

Modelo: N01150
CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968755 Fax: 985968757
Correo electrónico:

N.I.G. 33033 41 1 2019 0000182
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 /2019
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de LRNA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 00000 /2019

Recurrente: LINEA DIRECTA ASEGURADORA SA
Procurador: NICANOR
Abogado: MIGUEL
Recurrido: ROBERTO
Procurador: ANTONIO
Abogado: CRISTINA

A U T O

Magistrados Iltmos. Sres.:
DOÑA MARIA ELENA RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO.
DON JAIME RIAZA GARCIA.
DOÑA MARTA MARIA GUTIERREZ GARCIA.

En OVIEDO, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- La parte actora, en el Otrosí segundo del escrito de interposición del presente recurso, interesa la práctica de prueba en esta segunda instancia, consistente en la autorización para la aportación del original completo del Doc. 1 acompañado a la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Unico.- Solicita la parte actora en el Otrosí segundo del escrito de interposición del presente recurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 460.2 de la L.E.Civil, la práctica de prueba en esta segunda instancia, consistente en la autorización para la aportación del original completo del Doc. 1 acompañado a la demanda referido al condicionado particular de la póliza de seguro suscrita con el demandado, aportación ya interesada en la Audiencia Previa, y cuya admisión fue denegada por reputarla extemporánea el Juzgador de Primera Instancia al estimar que se trataba de un documento



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

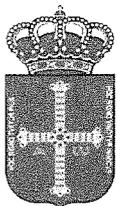


fundamental que debería haberse acompañado con la demanda, decisión contra la que se formalizó el correspondiente recurso de reposición a efectos de su reiteración en esta alzada.

Dado que con la demanda se acompañó como doc. 1 el citado condicionado particular firmado por el demandado, si bien incompleto al no haberse apercibido la actora que, en el escaneo del mismo para su presentación vía lex net, se había omitido la hoja número dos en la que precisamente se encontraba la condición particular, que textualmente se transcribía en su fundamentación jurídica, referida a la exclusión de cobertura en sede de seguro voluntario del supuesto de conducción en estado de embriaguez, que es en la que se fundaba la acción de repetición ejercitada en la demanda, lo que debe decidirse, antes de proveer sobre la admisión de la prueba, es la posibilidad o no de subsanación de ese defecto de aportación incompleta del citado documento.

Pues bien al respecto disintiendo la Sala en este punto de lo acordado por el Juzgador de Primera Instancia la conclusión ha de ser afirmativa.

En efecto es consolidada la doctrina del TC, recogida entre otras muchas en su sentencia de pleno de fecha 17 de abril de 2012, con amplia cita de precedentes, la que declara que: *"...los órganos jurisdiccionales ordinarios han de llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial"* (por todas, STC 12/2003, de 28 de enero, FJ 4).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Su doctrina al respecto ha sido recogida y sistematizada entre otras en las STS de fecha 9 de junio de 2006 y 11 de junio de 2008. En esta última se recuerda en lo que aquí interesa :*"... la vigencia de los principios de subsanación y conservación de los actos procesales en orden a conseguir la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24 de nuestra Constitución, como nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1991 : "si el órgano judicial no posibilita la sanación de un defecto procesal subsanable e impone un rigorismo excesivo en las exigencias formales que vaya más allá de la finalidad a que estas responden, habrá cerrado la vía al proceso o al recurso de manera incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva", lo que conlleva a que dichos principios se conviertan en elementos instrumentales para hacer eficaz ese derecho fundamental, se trata de que la forma sea garantía de la certidumbre jurídica tanto para el juez, las partes, los terceros y para el mismo objeto litigioso, pero en su carácter instrumental, no como requisito de su eficacia, porque en tal caso se desprende de su finalidad y se convierte en una sanción y por tanto en un fin que provoca la negación de la tutela judicial efectiva. Dichos principios ya fueron contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 , en la Ley Orgánica del Poder Judicial se recogen en los artículos 11-3º que obliga a los tribunales a resolver sobre las pretensiones de las partes y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsane por el procedimiento establecido en las leyes, en el artículo 240-2º referido a los actos del tribunal y el artículo 243 referido a los actos procesales de las partes, norma esta última que se reitera en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2.000, todas ellas de carácter genérico que no concreta en qué casos, condiciones y plazos es posible dicha subsanación, aun cuando se reitera la necesidad de subsanar y conservar en los artículos 166-2º, 275, 418-º, entre otros. Por vía jurisprudencia se ha entendido que las*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



causas de nulidad han de ser tasadas, y solo será ineficaz un acto cuando tenga un defecto insubsanable o que siendo subsanable no se haya subsanado por la parte en el plazo concedido, en consecuencia ha de considerarse subsanable aquellos actos de las partes que impliquen ausencia de requisitos formales, como nos dice la Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de marzo de 1998: "no es difícil inducir un designio del legislador de permitir la subsanación de los defectos que posean tal carácter".

De la citada doctrina sobre la subsanabilidad, tanto del TC como del TS resulta, como se invoca en el recurso, que la misma se asienta sobre la distinción entre "acto omitido" y "acto defectuoso", rechazándolo en el primera y admitiéndolo en principio en forma amplia respecto a estos últimos. Como quiera que en el presente se está en presencia de este último supuesto, pues no se incumplió en la demanda con la obligación de aportación de los documentos fundamentales invocados en apoyo de la tutela judicial pretendida, sino que muy al contrario se aportó el mismo aunque, debido a un error, esa aportación se hizo en forma incompleta, por no haberse escaneado una de las hojas del condicionado particular de la póliza, precisamente aquella que reflejaba la condición particular que literalmente se transcribía en su fundamentación jurídica, ha de estimarse que la subsanación es posible, en base a lo dispuesto tanto con carácter general en el art. 231 de la LEC como más específicamente en su art. 275, pues la misma no puede estimarse suponga merma sustancial alguna del derecho de defensa de la contraparte, en cuanto, no solo en la demanda se transcribía su contenido, sino que tras el traslado del citado documento puede hacer valer frente al mismo las objeciones que estime le asistan.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Como quiera que, una vez establecida la posibilidad de subsanación, ésta cuando los defectos se refieran a la prueba, ha de llevarse a cabo, como así lo establece en el



art. 465.4 de la L.E.Civil, en esta alzada, lo procedente es, en base a lo dispuesto en el mismo y en el art. 460.2.1º del mismo texto legal, admitir como se solicita, la aportación del citado original completo del condicionado particular, para lo que se concede a la recurrente un plazo de 3 días, documento del que se dará traslado a la parte demandada, hoy recurrida, para que en el de cinco días siguientes, efectué respecto al mismo las alegaciones que estime procedentes.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo, dicta el siguiente **ACUERDO**

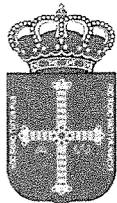
PARTE DISPOSITIVA

Se admite la solicitud de práctica de prueba , acordando la aportación y unión a los autos del original completo del Doc. 1 acompañado con la demanda, consistente en las Condiciones Particulares de la póliza suscrita entre las partes, para lo que se concede a la recurrente un plazo de 3 días, documento del que se dará traslado a la parte demandada, hoy recurrida, para que en el de cinco días siguientes, efectué respecto al mismo las alegaciones que estime procedentes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe interponer, ante esta sala, recurso de reposición en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres./as Magistrados/as arriba indicados. Doy fe.

LOS/LAS MAGISTRADOS/AS, EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS